

## DICTAMEN N° 8

Expediente N° 501-002133-2019 Extracto: Obra Barrio  
San Cayetano 72 viviendas, Dpto. Chimbas.

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACIÓN:

Vienen a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno las actuaciones de marras, con motivo del requerimiento efectuado por el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de San Juan, Ing. Julio Ortiz Andino (fs. 1356 – y en adelante referencias de refoliado).

La intervención del Asesor Letrado de Gobierno, en esta oportunidad resulta pertinente, por aplicación del artículo 5º de la Ley N° 318-A, que lo autoriza cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo, sus Ministros y Secretarios de Estado, entre otras situaciones allí habilitadas.

Del análisis de los obrados se advierte a fs. 1357, una comunicación efectuada por los integrantes de la Delegación Fiscal N° 12, Dr. Juan Marcos Ramella, Contador Fiscal y CPN Gustavo H. Conti, Delegados Fiscales de la Contaduría General de la Provincia, al Sr. Director del Instituto Provincial de la Vivienda (IPV), Arq. Marcelo Yornet, en relación a una respuesta al informe de fs. 1352, en la cual, el Sr. Contador General de la Provincia advierte a las autoridades del IPV que deben proseguir con el trámite del expediente de marras “en forma correcta”, en razón que el Sr. Contador General de la Provincia, considera que la Observación Legal plasmada en la Resolución N° 141-CGP-20 debe ser insistida.

Los fundamentos de dicha posición, esgrimida por el Sr. Contador General de la Provincia, surgen manifiestos en la nota elevada por éste al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, y que se halla glosada a fs. 1346/1350.

A fs. 1357, emerge de manera clara que los integrantes de la Fiscalía N° 12 -antes mencionada- en disidencia con lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Legales del IPV, sostienen que debe acatarse lo descripto por el Sr. Contador General de la Provincia a fs. 1351 (observación legal), y como consecuencia de ello, deciden no intervenir la imputación contable obrante a fs. 1345, por un monto de \$ 82.669.023,50.

Ahora bien, anclándonos en los hechos que sirven de antecedentes del asunto en análisis, es dable destacar, que la Contaduría General de la Provincial, emitió en su oportunidad, un acto administrativo que resultó plasmado en la Resolución N° 141-CGP-2019, en la que efectuó observación legal a la Resolución N° 3612-IPV-2019 del Instituto Provincial de la Vivienda; posteriormente, y por aplicación del procedimiento de rito, el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 198-MOP-2020 desestimó por extemporánea la observación legal de referencia.

Es importante destacar que, respecto a la extemporaneidad de una observación legal, desde hace un tiempo a la fecha, existe diferencia de criterio entre la Asesoría Letrada y la Contaduría

General de la Provincia, particularmente en relación al momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de los 15 (quince) días hábiles que estatuye el artículo 103 de la Ley N° 55-I, el cual debe complementarse con los artículos 89, inc. 7, y 91, para formular tal observación.

Esta Asesoría Letrada viene sosteniendo, desde larga data, que el plazo comienza a contarse desde el momento en que el expediente llega a la esfera de conocimiento de alguno de los Delegados Fiscales con asiento en los distintos Ministerios y/o Secretarías de Estado.

Ello así, en razón de que esos Delegados Fiscales son los representantes de la Contaduría General de la Provincia en los distintos organismos del Estado (cfr. art. 89 de Ley N° 55-I).

Ahora bien, esta antigua discusión cifrada en la determinación del momento en que comienza a correr el plazo de los 15 (quince) días hábiles, en el expediente de marras, ha quedado zanjada por el **reconocimiento deliberado formulado por el Sr. Contador General de la Provincia en fs. 1346**, mediante nota de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que: "... *La facultad de Observación Legal que la ley otorga a la Contaduría General de la Provincia puede ser ejercida únicamente por el Contador General en forma privativa, conforme al art. 102º ley 55-I, para lo cual posee quince días hábiles de plazo contados desde que toma conocimiento oficial el Contador General o ingreso a Delegación Fiscal que es quien lo representa. (103º de la ley 55-I)"* (SIC).

De lo expresado por el Sr. Contador General de la Provincia, es dable inferir con claridad, por su propio reconocimiento, que el plazo de los 15 (quince) días hábiles para formular la observación legal, en el caso de la especie, se computan desde el ingreso de las actuaciones a la Delegación Fiscal del IPV, que es quien lo representa.

Tal afirmación efectuada por el Sr. Contador General, viene a confirmar el criterio interpretativo que ésta Asesoría Letrada viene sosteniendo en forma reiterada y constante, esto es, que los 15 (quince) días hábiles que dispone la CGP para formular la observación legal, comienzan a partir del momento en que el expediente llegó a la esfera de conocimiento del Sr. Contador General o de alguno de los delegados fiscales -el que sea anterior- con asiento en los distintos organismos donde la CGP esté representada por aquellos, allí apostados para realizar el control del gasto público.

Ratificando el criterio que esta Asesoría Letrada viene sosteniendo, respecto del momento en que comienzan a contar los 15 (quince) días hábiles de mención, criterio acogido por el Decreto N° 0198-MOSP-2020, que determinó la extemporaneidad del dictado de la Resolución N° 141-CPG-2019, corresponde abordar el concepto erróneo de la Contaduría General de la Provincia, en relación a dicho Decreto, al entender que éste no resuelve la observación legal, por considerar que sólo podría quedar sin efecto mediante un decreto de insistencia o al dejar sin efecto el instrumento legal que originó la referida observación.

Vale destacar que resultaría a todas luces imposible que exista un decreto de insistencia, respecto de un acto administrativo (sea Decreto, Resolución, etc.) que no ha sido observado

legalmente en forma temporánea por la CGP. Ello así, en razón de que, si la observación legal es extemporánea, no ha nacido válidamente a la vida jurídica, ergo, no ha producido los efectos propios de una observación legal efectuada dentro de los términos de ley.

En función de lo expuesto, la posición de la Contaduría General de la Provincia plasmada a fs. 1352, a través de la cual insiste en la observación legal formulada por medio de la Resolución N° 141- CGP-20, cae por su propio peso al no poder desvirtuar que resulta fáctica y jurídicamente improcedente que pudiera insistirse por vía de decreto (cfr. lo normado por el artículo 104º inc. 2º, de la Ley n° 55-I), tomando como base de sustento a una observación legal que no puede producir efecto, por su propia invalidez, producto de su presentación fuera de término.

Cabe advertir que la Ley N° 55-I en su Artículo 103 otorga la facultad de efectuar reparos u observaciones, imponiendo un plazo que es perentorio e improrrogable, todo vez que utiliza un modo imperativo al expresar que la Contaduría “deberá” ejercerla dentro del plazo de 15 (quince) días; solución más que lógica, toda vez que si no fuera así los actos administrativos quedarían a merced de un control de gastos *in aeternum*, afectando la eficacia de dichos actos.

Conforme ello, la pretensión de la CGP en favor de la insistencia por parte del Poder Ejecutivo Provincial resulta sin mayor hesitación, injustificada y sin basamento legal, incurriendo en el yerro de interpretar el Artículo 104 de la Ley N° 55-I, aislado de su antecedente, esto es sin tener en cuenta que para dejar sin efecto una observación legal esta debe ser previamente procedente, es decir efectuada en **tiempo** y forma de ley.

Adviértase también que de las actuaciones llegadas a conocimiento de esta Asesoría Letrada de Gobierno, se visibiliza una serie de irregularidades que obstaculizan la tramitación normal del expediente de marras, con las consecuencias económicas y sociales que eso significa.

Tal situación revela que, de manera injustificada, la Contaduría General de la Provincia por medio de la Delegación Fiscal N° 12 integrada por los agentes Juan Marcos Ramella y Gustavo H. Conti, a fs. 1357, concluyen que: “... *Delegación Fiscal considera lo contrario, es decir que si debe acatarse lo descripto por el Sr. Contador General de la Provincia a fs. 1351, por lo tanto no interviene en esta instancia la imputación contable obrante a fs. 1344, por \$ 82.669.023.50*” (SIC).

Es decir, que los integrantes de la Delegación Fiscal N° 12, disienten con lo dictaminado por el Asesor Letrado del IPV, a fs. 1355, quien se apoya en lo establecido en el Decreto N° 198-MOSP-20, y concluyen que por ser correcta la observación legal se debe acatar lo descripto por el Sr. Contador General de la Provincia y no intervienen la imputación antes individualizada.

Ante la posición adoptada por los integrantes de la fiscalía N° 12 y el Sr. Contador General de la Provincia, surge de manera clara la discrepancia de estos funcionarios con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la Provincia, mediante el dictado del Decreto N° 0198-MOSP-2020, intentando con las actuaciones elevadas una suerte de vía

interminable de observaciones, no contemplada en la legislación aplicable al caso de la especie, por lo tanto, formalmente improcedente.

Sin perjuicio de ello, es dable reiterar que -independientemente de la extemporaneidad señalada oportunamente por esta Asesoría Letrada de Gobierno, en relación a la Resolución N° 141-CGP-2019, emitida por la Contaduría General de la Provincia- ello no impidió a este órgano encargado de ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos, por aplicación de la Ley N° 318-A, en especial de su artículo 6º, efectuar el mismo, respecto del acto cuestionado por aquel organismo de control del gasto público.

Realizado que fuese el control de legalidad, **esta Asesoría Letrada de Gobierno, entendió que no le asistía razón a la Contaduría General, respecto al tratamiento de la cuestión de fondo**, resultando por los fundamentos oportunamente expuestos, justificada jurídicamente la desestimación, por lo extemporáneo del planteo, criterio que siendo compartido por la autoridad habilitó el dictado del Decreto N° 198-MOSP-2020.

De modo tal que, si la facultad que el artículo 102, inc. b) de la Ley N° 55-I, le otorga a la Contaduría General de la Provincia, ha sido ejercida fuera del plazo que le impone el artículo 103, queda en evidencia que la Resolución N° 141-CGP-2019, **resultó extemporánea, y como se dijo anteriormente, no debe ser insistida por Decreto del Poder Ejecutivo.**

Se reitera que, aun siendo extemporánea la observación legal, si el acto administrativo cuestionado por la CGP no hubiese superado el control de legalidad, esta Asesoría Letrada de Gobierno hubiere adoptado otro temperamento.

Como ya se dijo en relación al caso en cuestión, eso no sucedió, porque analizado el fondo del asunto, esta Asesoría Letrada de Gobierno, a través del Dictamen N° 15-ALG-20, del 5 de febrero de 2020, en su punto III "Cuestión Sustancial", y en concordancia con los Asesores Letrados preopinantes, concluyó que el porcentaje del 2% para afianzar el planteo impugnativo era sobre el monto del presupuesto oficial de la licitación.

Va de suyo entonces, que la regulación del desistimiento, modificación del acto o de la insistencia por decreto refrendado, como alternativas legales susceptibles de dejar sin efecto, a los actos mencionados en el primer párrafo del artículo 102 y en los términos del artículo 104, inc. b), **no aplica a un acto administrativo que no pudo ser alcanzado por una observación legal fallida por su extemporaneidad, pero que no obstante, como ya lo resaltamos superó además el test de contralor de legalidad, y que por ello, lo habilita a mantener su vigencia y la operatividad de su aplicación.**

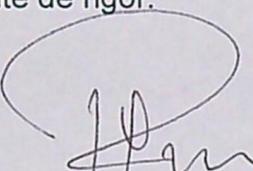
En función de lo señalado y constituyendo el Decreto N° 198-MOSP-2020 una acto administrativo definitivo, el planteo enervado por el Sr. Contador General de la Provincia y los integrantes de la Fiscalía N° 12, en estas actuaciones, resulta improcedente, correspondiendo su desestimación y en consecuencia, tanto el Sr. Contador, como los Delegados de la Fiscalía N° 12, o cualquier otro agente o funcionario

que deba actuar en las presentes actuaciones, están obligados a intervenir la imputación obrante a fs. 1345 de las presentes actuaciones, sin más trámite .

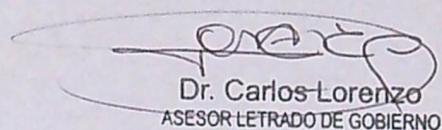
Al respecto, tanto la Ley N° 55-I (Art. 112) como la Ley N° 87-I (Art. 40) ordenan la intervención de los delegados fiscales antes de efectuar cualquier gasto por lo que de no hacerlo, incurrirían en una actitud omisiva con efectos obstrutivos del procedimiento administrativo en trámite, pudiendo configurar además, delitos penales tipificados en los artículos 248, 249 y/o 264 del Código Penal Argentino, lo que debería ponerse en conocimiento de la Fiscalía Penal en turno, a los efectos de investigar las actuaciones y en caso de corresponder, formular la requisitoria pertinente.

En razón de lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno, entiende que se deben remitir las actuaciones al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que las mismas continúen con el trámite pertinente según su estado (remisión al IPV para que por medio de la Delegación Fiscal correspondiente se tramite la afectación preventiva de fs. 1345), a fin de la consecución del objeto previsto en el expediente de marras.

Si la Autoridad comparte el criterio de lo aquí dictaminado, deberá girar las actuaciones al IPV, para la continuidad del trámite de rigor.



Dra. Patricia Razul  
Asesora Letrada Adscripta  
ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO



Dr. Carlos Lorenzo  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO